



Contenido

ADMINISTRATIVA

DOCTRINA

- Algunas cuestiones de la actual Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165; a la luz del actual ordenamiento administrativo
César Rubio Salcedo 3

COMENTARIO LEGAL

- La Concesión como una alternativa para reducir la Brecha de Infraestructura y la utilización de los CAOs para promover las Concesiones Cofinanciadas
Pierre Nalvarte Salvatierra / Fiorella Iza Figueroa 19

JURISPRUDENCIA

- Finalidad de los procesos de contratación y adquisición del Estado 27
- La descalificación de la propuesta técnica 32
- El Coaseguro 36
- Bases de las licitaciones públicas y concursos públicos 42
- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas 53
- Presunción de veracidad de las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de los procedimientos administrativos 63
- Forma de presentación y alcances de las propuestas 73

CONSULTA LEGAL

- Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) y el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado 83

DOCUMENTO LEGAL

- Recurso de apelación en materia Contrataciones y Adquisiciones del Estado 89

CIVIL

DOCTRINA

- La Interpretación de las Excepciones a la Restitución de Niñas, Niños y Adolescentes trasladados ilícitamente de un país extranjero al Perú
Luis Raúl Serrano Arribasplata 95

LA INTERPRETACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRASLADADOS ILÍCITAMENTE DE UN PAÍS EXTRANJERO AL PERÚ

Luis Raúl Serrano Arribasplata * ✍

A MIS PADRES CIRO Y NÉLIDA

I. Introducción

El avance de las comunicaciones, las migraciones cada vez más frecuentes, en especial hacia los países del primer mundo así como el creciente número de familias separadas debido a fracasos matrimoniales o convivenciales son realidades que cada día van en aumento y que forman parte de la llamada Globalización.

La conjugación de estas realidades ha creado el contexto para el surgimiento del fenómeno de la Sustracción Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes al que en adelante, para facilitar la consecución del presente ensayo, denominaremos SINNA.

La SINNA está condicionada por diversos factores sociales, que se dan a nivel mundial y que, a criterio del suscrito, son básicamente cuatro:

- 1) El aumento en el porcentaje de matrimonios y uniones de hecho en situación conflictiva que deviene en el resquebrajamiento o ruptura de la relación sea a través del divorcio legal o la separación de hecho.
- 2) La Globalización entendida como una realidad compleja consistente en la libre circulación mundial de factores productivos, de la información y de los modelos culturales y crisis sociales. Esto ha implicado el desplazamiento de personas de un país a otro, en especial de Sur a Norte.
- 3) La internacionalización de la vida familiar que se manifiesta en el aumento de cónyuges o parejas de hecho de nacionalidad diferente y en las corrientes migratorias que trasladan familias de una misma naciona-

* Abogado - Maestría en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos

lidad a países distintos al de su origen. Está ligada en mayor medida a la Globalización.

- 4) Los cambios en el derecho de familia del Siglo XXI, que se pueden apreciar en que éste tiene ahora como centro a la niña, niño y adolescente, su vértice ha pasado del matrimonio al hijo, combinando el auge del principio de la libertad de la persona con la intervención imperativa del derecho alrededor de la figura del sujeto menor de edad. Ello provoca en último término, "que las materias relativas a la protección de aquel se desenvuelvan en una difícil dialéctica entre el Derecho Público y el Derecho Privado"¹.

II. Concepto de la SINNA

Es la conducta mediante la cual una persona traslada y retiene o simplemente retiene de manera ilícita a una niña, niño y/o adolescente en un país diferente al que constituye su residencia habitual.

De lo anterior podemos afirmar que con los términos :

Persona estamos refiriéndonos a un ser humano mayor de dieciocho años de edad, en adelante lo denominaremos **Sustractor**, el cual podría ser cualquiera de los siguientes sujetos :

- 1) **Padre o Madre que ejerce la Patria Potestad.**

2) **Padre o Madre que ejerce la Patria Potestad pero cuyo hijo o hija ha sido objeto de una medida de colocación familiar**².

3) **Padre y/o Madre Privado(s) de la Patria Potestad**³.

4) **Padre y/o Madre Suspendido(s) de la Patria Potestad**⁴

5) **Tercero que tiene relación parental con el menor.**

6) **Tercero que No tiene relación parental con el menor.**

Niño y Niña es el ser humano varón o hembra comprendido entre los 0 a 12 años de edad mientras que **Adolescente** es el ser humano comprendido entre los 12 y 17 años 11 meses con 31 días⁵, en adelante lo denominaremos **el menor**⁶.

Residencia Habitual no es el Domicilio del Menor, como se lo conoce según las normas del Código Civil⁷, sino que tiene otro concepto jurídico que se conoce como "**el centro de vida del menor**"⁸ es decir aquel lugar donde el menor tiene enraizados sus vínculos afectivos, familiares, culturales y sociales en general.

Traslado y/o retención de manera ilícita es aquel contrario a derecho, es decir a una norma legal y/o resolución judicial.

Norma legal es aquella en la cual se encuentra establecida la facultad de decidir el lugar de residencia habitual del menor, en los países de cultura occidental

1 ADAM MUÑOZ , María Dolores y Sandra GARCIA CANO. Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional. Madrid. Editorial Colex 2004. p.10

2 Conocida como Guarda en otras legislaciones.

3 Según el Código de los Niños y Adolescentes Peruano la Privación de la Patria Potestad se establece por Resolución Judicial.

4 Según el Código de los Niños y Adolescentes Peruano la Suspensión de la Patria Potestad se establece por Resolución Judicial.

5 Clasificación establecida por el Artículo I del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

6 La denominación es sólo para abreviar la contrucción niña, niño y adolescente. El autor suscribe la teoría de la protección integral y no la de situación irregular según la cual se les llama "menores".

7 Según el Artículo 37 del Código Civil "Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales"

8 KAMADA, Luis Ernesto. www.justiciajujuy.gov.ar/doctr9.htm

generalmente se encuentra dentro de los atributos de la Patria Potestad⁹ y/o de manera expresa en las normas sobre autorización de viaje de menores. En el caso Peruano se ubican en los Artículos 74 (definición de Patria Potestad) y 111 a 112 (Autorización de Viaje) del Código de los Niños y Adolescentes respectivamente¹⁰.

Resolución Judicial que puede ser de distinta naturaleza, a saber : sentencia definitiva o auto de privación o suspensión de Patria Potestad, medida de colocación familiar o una orden de restitución emitida por el Juez del país de Residencia Habitual del menor.

Causas por las cuales se produce

Según el caso, la circunstancia y el sujeto que la comete puede deberse a las siguientes “razones”¹¹:

- Interpretación de lo que se entiende por “Amor por el menor”o su “Protección” por parte de uno de los progenitores.
- Control del ambiente cultural del Menor por parte de uno de los progenitores.
- Odios, celos, rencor, etc. “al otro progenitor”.
- Separarlo definitivamente de su (s) padre, madre o responsable.
- Tráfico de Menores (con propósitos ilícitos).
- Negar o recibir alimentos
- Mejores condiciones materiales.
- Reunificación con los hermanos.
- Llevarlo a su país de origen.

- Ganar bienes que corresponden al menor.
- Someter el proceso de tenencia y custodia del menor a los tribunales de un determinado país o de los que se “cree” resultarán más favorables y no del tribunal competente.
- Tráfico de Niños con motivos delictivos como son principalmente adopciones ilegales, explotación sexual o laboral.

III. Objetivo del presente Ensayo

Como se aprecia la SINNA requiere de un tratamiento jurídico integral. Una pequeña pero significativa parte del mismo implica establecer criterios para una correcta interpretación, por parte de los jueces, de las excepciones a la restitución del menor a su país de residencia habitual.

En efecto, dichas excepciones están establecidas en los Tratados Internacionales de Derecho Internacional Privado sobre la temática de SINNA de los cuales el Perú es parte y son frecuentemente alegadas por el Sustractor al momento de contestar la demanda de Restitución Internacional incoada, por el padre, madre o responsable del menor, ante el Poder Judicial del país al cual fue trasladado.

En este pequeño trabajo plantaremos, a la luz de la doctrina, las normas legales y tratados internacionales, nuestros criterios sobre la interpretación que debe darse a las excepciones a la Restitución Internacional del Menor .

9 Esta facultad o derecho es consustancial a la Patria Potestad (conjunto de derechos y deberes), ya que es obvio que sólo teniendo contacto con el menor el padre o madre podrán cumplir con sus deberes en pro de su bienestar integral. En tal sentido el artículo 288 del Código Civil Colombiano define a la Patria Potestad como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

10 Al respecto debe citarse como norma que forma parte del Derecho Nacional el Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño : “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, la autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

11 Actes et Documents Tome III Child Abduction. Hague Conference on private international Law. pp.135 136

Precisiones Previas

Como ya se ha mencionado existen sustracciones efectuadas por otros sujetos no parientes relacionadas casi siempre con el tráfico de menores. Aquellas serán jurídicamente “más fáciles de resolver” por cuanto el padre, madre o responsable recurrirá a la vía penal para que se ordene la captura inmediata del sustractor y luego de ello inmediatamente recuperar al menor.

En estas sustracciones, la única gran dificultad consiste en ubicar al menor sustraído siendo irrelevante a efectos prácticos o hasta una pérdida de tiempo acudir a la vía civil. En estos casos las organizaciones de lucha contra el Tráfico de Menores y explotación sexual vienen realizando un trabajo destacable.

La problemática de la SINNA genera mayor dificultad para su resolución cuando la sustracción es efectuada entre los progenitores -sustracción interparental- sea cuando ejercen conjuntamente la Patria Potestad¹² o por uno de ellos o ambos cuando han sido privados o suspendidos de su ejercicio¹³.

En este ensayo abordaremos el tema de la interpretación de las excepciones a la Restitución Internacional del precitado tipo de SINNA. Podemos afirmar también que él mismo se ubica dentro de los aspectos civiles de la SINNA.

Sin embargo, hay que precisar que la SINNA INTERPARENTAL también puede tener implicancias penales, según la legislación del país en la cual se cometa,

como en el caso de Argentina, España o la reciente modificatoria del Código Penal Peruano¹⁴.

IV. Normatividad Aplicable

La Constitución Política vigente establece en su cuarta disposición final y transitoria que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Así mismo según el Artículo 2047 del Código Civil Peruano en vigor “El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro. Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado”.

Estos artículos reflejan que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado han tomado relevancia entre los Estados, aún más en la temática de SINNA en la cual estos Convenios tienen una naturaleza especial.

En efecto, los diferentes Estados desearios de tratar, no sólo jurídicamente sino socialmente, la problemática de la SINNA han elaborado instrumentos normativos

12 Ello implica que corresponde a ambos de manera conjunta decidir el país en el cual el menor tendrá su residencia habitual o en desacuerdo de ambos al juez del Estado de su actual residencia habitual -llamado por el Derecho Internacional Privado Tribunal Competente- y obviamente con bajo la ley sustantiva de dicho Estado -lex fori-.

13 Puede ocurrir la sustracción de un menor por parte de uno de sus progenitores (del lugar donde vive con el otro progenitor) o por ambos (del lugar donde vive con un responsable designado por un juez en virtud a una resolución de guarda o colocación familiar)

14 Artículo 147 del Código Penal Peruano “El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la Patria Potestad”

(Tratados) que generen obligaciones entre ellos con el propósito de proteger a la niña, niño o adolescente como principal víctima.

En tal sentido, la problemática generada por la SINNA se puede resumir, aunque no limitar a los siguientes niveles :

A nivel social

- La niña, niño y/o adolescente se convierte en un objeto y deja de ser un sujeto de derecho al pasar a ser "el trofeo de guerra" de la ruptura conyugal o conyugal. Esta idea errónea se irá generalizando a medida que no se afronte adecuadamente la problemática de Sustracción Internacional.
- Incertidumbre e inseguridad generalizada que contribuyen a aumentar la desconfianza en el Sistema Jurídico y en el Estado.

A nivel particular

- El menor se ve afectado psicológica y a veces físicamente.
- Genera o aumenta la crisis de una familia.
- El responsable del menor, casi siempre uno de los padres experimenta sentimientos de frustración, desesperanza, inseguridad, etc.
- El menor muchas veces se encuentra en riesgo debido entre otros a su situación migratoria irregular.
- Pocas probabilidades de recuperación del menor.

Los Tratados Internacionales que a continuación citaremos también protegen al padre, madre o responsable perjudicado por la SINNA, dándole, la posibilidad de solicitar la Restitución Internacional del menor a través de la Autoridad Central (Poder Ejecutivo) y ante el Poder Judicial del Estado al cual fue trasladado.

Tratados Internacionales Operativos sobre la temática de SINNA en sus Aspectos Civiles

Los estamos denominando operativos porque contienen normas de aplicación inmediata a los supuestos de SINNA en sus Aspectos Civiles, a diferencia de la Convención sobre los Derechos del Niño que sólo establece el marco general para la protección del menor víctima. Estos tratados son dos :

- 1) Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (de alcance mundial) . Adoptada el 25 de Octubre de 1980 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. En adelante Convención de La Haya.
- 2) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (de alcance regional). Adoptada en Montevideo el 15 de Julio de 1989 en el marco de la OEA. En adelante Convención Interamericana.

Características de los Tratados Internacionales Operativos

A.- Objetivos de los Tratados

Podríamos afirmar que son verdaderos principios o líneas directrices que guían al articulado de las Convenciones y que debieran ser observados, en cada caso, por todos los agentes involucrados y operadores jurídicos, en especial los jueces. Son tres :

- 1) Proteger al menor, en el plano internacional, de las consecuencias perjudiciales de la SINNA.
- 2) Asegurar la Restitución Internacional inmediata del menor víctima de SINNA, desde el Estado al cual

fue ilícitamente trasladado hacia el Estado donde tiene su Residencia Habitual o Centro de Vida.

- 3) La observancia, en los demás Estados Contratantes, de la norma legal¹⁵ y/o resolución judicial que existe en un Estado Contratante.

B.- Centro de Vida

Este concepto ya lo hemos abordado líneas arriba, en este acápite debemos hacer incapié en la importancia del mismo como uno de los elementos primordiales que va a configurar la SINNA y en torno al cual gira la restitución internacional propuesta por las Convenciones Internacionales.

Para este fin resulta conveniente citar a manera de énfasis algunos conceptos que nos proporciona la doctrina :

“situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los mismos. Por tanto es equivocada la interpretación que hace depender la residencia del menor del domicilio real de sus padres....”.¹⁶ Es conveniente rescatar la objetividad del concepto “nutrido ahora por incontables elementos que dan cuenta del efectivo arraigo del niño a un lugar determinado de modo directo y personal y no acudiendo a la ficción de atribuirlo por intermedio de quienes ejercen su representación”.¹⁷

“la finalidad primordial del Convenio se encuentra en proteger al menor de los efectos negativos que pueden derivarse de un cambio injustificado del entorno habitual en el que éste está desarrollando su personalidad. La alteración del lugar de residencia no favorece al niño cuando supone un cambio del entorno familiar y social en el que está estabilizado, de forma que, en principio, el menor no debería salir de ese entorno sin causas justificadas”¹⁸

La residencia habitual o centro de vida del menor es el lugar donde el menor está arraigado por vínculos sociales, afectivos, culturales, alimenticios y/o de cualquier otra índole. El desarraigo intempestivo suele traer consecuencias psíquicas y sociales tanto presentes como futuras para la principal víctima.

C.- El Derecho de Fondo de Custodia

Las Convenciones Internacionales dejan claramente establecido que la materia regulada por éstas nada tiene que ver con las cuestiones de fondo relativas al Derecho de Custodia o Tenencia, ni implican un prejuzgamiento sobre él mismo.

Es decir, el Juez ante quien se demanda la Restitución Internacional no va a pronunciarse sobre a qué progenitor le corresponde ejercer la Tenencia o, en su caso, que persona será el responsable del menor ya que este punto debe ser decidido por el

¹⁵ En la cual está establecida a quien o quienes corresponde la facultad de decidir el lugar de residencia habitual o centro de vida del menor.

¹⁶ KAMADA, Luis Ernesto. www.justicia.jujuy.gov.ar/doctrina.htm

¹⁷ Op. Cit.

¹⁸ J.M ESPINAR, Vicente " Comentario a la sentencia 604/1998 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo. Recurso en interés de ley. Sustracción Internacional de menores. Interpretación del artículo 16 del Convenio de La Haya 1980. En Actualidad Civil N° 2 pp. 33-35.

Juez Competente del lugar de Residencia Habitual del Menor¹⁹. Así tenemos

Artículo 16 de la Convención de La Haya “Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde está retenido, no podrán decidir sobre la cuestión de fondo del Derecho de Custodia sino hasta que se haya establecido que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la Restitución del Menor, o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en esta Convención”.

Artículo 15 de la Convención Interamericana “La Restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda”.

D.- No se requiere del Exequatur

Elisa Pérez Vera en su ponencia presentada ante el Instituto Interamericano del Niño señala que:

“.. la exigencia de una decisión formal a favor de quien reclama el restablecimiento de su relación con el menor, alterada por el “traslado sin derecho” del menor, hace que en el Convenio de Luxemburgo predomine la vertiente “convenio de reconocimiento y ejecución de decisiones”, sobre la vertiente “convenio de cooperación” a que podrían abocar algunas disposiciones con-

vencionales, como las que configuran la creación de unas Autoridades Centrales encargadas de velar por la aplicación del Convenio.

En contraste con un sistema como el descrito, en el que se utilizan instrumentos y nociones clásicas del Derecho Internacional Privado, los redactores del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores de 25 de Octubre de 1980, concibieron un mecanismo de solución de naturaleza muy distinta, alejado en buena medida del marco conceptual tradicional de la disciplina.”²⁰

Como se aprecia de lo señalado por la maestra española, quien fue una de las participantes en los trabajos preparatorios del Convenio de La Haya y autora del Informe Explicativo (especie de exposición de motivos) de la misma, es claro que estos Tratados rompen con la noción clásica de los anteriores que “daban facilidades” para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales sea a través de tratados multilaterales o bilaterales.

Estos Tratados son verdaderos convenios de cooperación en los cuales las autoridades de los diferentes Estados unen esfuerzos para el logro de objetivos comunes, valiosos para ambos, en este caso la protección de los menores víctimas de la SINNA, en tal sentido se eliminan las barreras y formalidades que normalmente se exigían, lo cual se justifica por la naturaleza de la problemática generada por la SINNA en la cual se requieren procedi-

19 En general somos de la idea que esto debe ser siempre así aún cuando no haya Tratado en vigente entre los Estados, pues es algo absurdo que, por ejemplo, un progenitor sustractor apenas ingrese al territorio peruano en el cual de acuerdo a su DNI “domicilia” interponga una demanda de Reconocimiento de Tenencia del menor basado en las normas del Código de los Niños y Adolescentes sobre el juez competente por razón de domicilio de cualquiera de los padres. Urge en tal sentido una modificatoria a dicho cuerpo legal.

20 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. Memoria Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Sustracción Internacional de Menores por uno de sus Padres. Montevideo Editorial Graphis Ltda. 2002 pp. 37-38.

mientos de urgencia y acciones inmediatas por parte de las autoridades tanto del Estado requerido como del requirente.

La naturaleza cooperativa de los Convenios sobre SINNA se refleja en su articulado, en tal sentido se establece una Autoridad Central con funciones específicas para coadyuvar la restitución del menor en sus diferentes aspectos como : la localización, intercambio de información, prevención de nuevos daños, presentación del caso ante el Poder Judicial, apoyo legal entre otros (Artículo 7 tanto de la Convención de La Haya como de la Interamericana). Así mismo la eliminación de formalidades y legalizaciones (artículo 23 de la La Convención de La Haya) y los requisitos generales de la solicitud de restitución (artículos 8 y 9 de ambas Convenciones).

E.- El Interés Superior del Niño como principio estructurador de los Tratados.

El Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente es el punto central que da nacimiento a estos convenios, pese a parecer “más un paradigma social que una norma jurídica concreta”²¹. En efecto, el concepto se presta a multitud de interpretaciones y la doctrina en esto abunda, sin embargo eso no fue ni debe ser obstáculo para que todos los Convenios relacionados, a cualquier área de protección del menor, lo contemplen con criterio guía o rector de los compromisos establecidos.

En tal sentido los convenios sobre SINNA no han sido la excepción, pese a las dificultades que el precitado concepto ha

generado para el Tratamiento Jurídico de la temática. Así la doctora Elisa Pérez Vera reconoce que:

“no hay que olvidar que en nombre del “interés superior del menor”, en el pasado, a menudo las jurisdicciones internas han concedido finalmente la custodia en litigio a la persona que se había llevado o había retenido al menor de forma ilícita. Puede ser que dicha resolución fuera la más justa; no obstante, no podemos ignorar el hecho de que el recurso, por parte de autoridades internas, a semejante noción implica el riesgo de traducir manifestaciones de la particularidad cultural, social, etc. de una comunidad nacional dada y por tanto, en el fondo, de formular juicios de valor subjetivos sobre la otra comunidad nacional de la que el menor acaba de ser arrancado”²².

Agrega que el Convenio no ignora “.. el paradigma social que proclama la necesidad de tener en cuenta el interés de los menores para resolver todos los problemas que les afectan”²³, es por ello que el preámbulo señala que “Los Estados firmantes declaran estar profundamente convencidos de que el interés del niño es de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”²⁴ y en consecuencia “deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, contra los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos”²⁵.

Sin embargo resulta válido sostener que siendo uno de los objetivos de los Conve-

21 Elisa.Pérez Vera Informe Explicativo www. hoch.net.

22 Op.Cit.

23 Op.Cit.

24 Convenio de La Haya

25 Convenio de La Haya.

nios sobre SINNA “.. lograr la reintegración inmediata del niño a su entorno de vida habitual” este responde “a una concepción determinada del interés superior del menor. No obstante, incluso desde la óptica elegida, era preciso admitir que el traslado de un niño puede a veces estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por ello el Convenio reconoce ciertas excepciones a la obligación general asumida por los Estados de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. En la mayoría de los supuestos tales excepciones no son más que manifestaciones concretas del principio demasiado impreciso que proclama que el interés del menor es el criterio vector en la materia.” Estas excepciones son precisamente la materia de este trabajo que abordaremos más adelante.

H.- Tiene que estar en vigencia el Convenio

Otro punto que también debemos puntualizar es el referido a los alcances de los Tratados que sólo serán aplicables hasta que el Menor haya cumplido los 16 años de edad. La pertinencia de este alcance no será materia del presente Ensayo.

Con relación a la aplicación de la Convención Interamericana su artículo 34 establece que “Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.”

Así mismo el Artículo 35 del precitado Tratado “La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.”

Resulta claro el Texto del Tratado que da preminencia a la aplicación de la Convención Interamericana entre los Estados Parte, dejando el camino libre a ellos para la vigencia prioritaria de otras Convenciones. A la fecha el Perú tiene en vigencia la Convención Interamericana con los siguientes países : Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Por su parte el artículo 38 de la Convención de La Haya establece que “cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención”. Este fue el caso del Estado Peruano que en su momento no la ratificó por lo cual tuvo que simplemente adherirse, para los Estados adherentes el mismo artículo establece un régimen de vigencia distinto : “La adhesión sólo surtirá efecto en lo concerniente a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Tal declaración también deberá ser hecha por todo Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión”.

Por tanto, en el marco de la Convención de La Haya, el Estado Peruano tuvo que ser aceptado por los países ratificantes y por los que se adhieron después que el así mismo tuvo que aceptar a países adherentes después que él a efectos de tener en vigencia el Tratado. Estados Unidos es un país importante que no tiene en vigencia el Convenio porque aún no acepta formalmente al Estado Peruano.

A la fecha los países que tienen en vigencia la Convención de La Haya con el Perú son : Bulgaria, República Dominicana, Guatemala, Latvia, Lituania, Sri Lanka, Tailandia, Argentina Luxemburgo Costa Rica Noruega , Reino de los Países Bajos, Moldavia, Hungría, Uzbekistan, Brasil, Portugal, Israel, Eslovaquia, España, Chile, Grecia, Australia, Panamá, Trinidad y Tobago, Colombia, Polonia, Uruguay Republica Popular China (Hong Kong y Macao) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Canada, Suiza, Irlanda, Italia, Suecia, Estonia, Nueva Zelanda, Finlandia, Venezuela, Croacia, Chipre, Bahamas, Belize y Francia.

V.- Excepciones a la Restitución Internacional del Menor víctima de SINNA

En primer lugar se citarán las normas de los Tratados Internacionales sobre SINNA y el Código Civil, que aluden a las excepciones a la Restitución Internacional de Menores :

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores aprobada por Resolución Legislativa N° 28246 y ratificada por Decreto Supremo N° 058-2004-RE

“Artículo 11.- La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.”

“Artículo 12.- La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundarla negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.”

“Artículo 14.- Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisos y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, aménos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.”

“**Artículo 25.-** La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.”

Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores²⁶ aprobada por Resolución Legislativa Nº 27302 y ratificada por Decreto Supremo Nº 023-2000-RE

“**Artículo 12.-** Cuando un menor haya sido traslado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado

que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.”

“**Artículo 13.-** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar la circunstancia a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información

26 El nombre en inglés es Convention of Civil Aspects of Child Abduction, uno de los idiomas oficiales de la Conferencia, debió ser traducido como Sustracción y no como secuestro pues el Tratado no aborda las implicancias penales. En todos países de habla hispana se ha traducido correctamente como Sustracción Internacional de Menores.

que sobre la situación social del menor proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor”.

“Artículo 20.- La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá negarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”

El Ordenamiento Nacional Código Civil

Artículo 2049.- Incompatibilidad de norma extranjera

Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano.

Clasificación de las Excepciones

A partir de las precitadas normas jurídicas, es que sugerimos la siguiente clasificación de las excepciones a la Restitución Internacional de Menores víctimas de SINNA :

- 1) Excepción de No Ejercicio Efectivo del Derecho que emana de una norma legal (patria potestad) o resolución judicial (artículo 11 de la Convención Interamericana y 13 de la Convención de La Haya).
- 2) Excepción de Consentimiento, anuencia o posterior aceptación del Traslado y/o Retención del menor.(artículo 11 de la Convención In-

teramericana y 13 de la Convención de La Haya).

- 3) Excepción de grave riesgo que la Restitución Internacional exponga al Menor a un peligro físico o psíquico o de cualquier manera lo ponga en una situación intolerable (artículo 11 de la Convención Interamericana y 13 de la Convención de La Haya).
- 4) Excepción de oposición del propio menor a su Restitución. (artículo 11 de la Convención Interamericana y 13 de la Convención de La Haya).
- 5) Excepción de integración del menor a su nuevo medio o entorno. (artículo 12 de la Convención Interamericana y 14 de la Convención de La Haya).
- 6) Excepción de Restitución Internacional de Menor violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de Protección de Derechos Humanos. (artículo 25 de la Convención Interamericana y 20 de la Convención de La Haya así como Artículo 2049 del Código Civil Peruano).

Aportes de la Doctrina sobre las Excepciones

Elisa Pérez-Vera, actual magistrada del Tribunal Constitucional Español y representante-ponente del Reino de España en el Décimo Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (**que produjo La Convención de alcance mundial**), ha elaborado un Informe Explicativo²⁷ del cual se pueden extraer los siguientes aportes :

27 También es aplicable a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Ubicable en www.hcch.net.

Ideas Generales

- 1) Las excepciones a la obligación general de garantizar la Restitución del Menor constituyen un aspecto importante para comprender con exactitud el alcance del Convenio.
- 2) El andamiaje del Convenio reposa en su totalidad en el rechazo unánime del fenómeno de los traslados ilícitos de menores y en la convicción de que el mejor método de combatirlos, a escala internacional, consiste en no reconocerles efectos jurídicos. En consecuencia las excepciones deben ser interpretadas de forma restrictiva si se quiere evitar que el Convenio se convierta en "papel mojado".
- 3) Los Estados firmantes del Convenio deben estar convencidos de que pertenecen, a pesar de sus diferencias, a una única comunidad jurídica en el seno de la cual las autoridades de cada Estado reconocen que las autoridades de uno de ellos -las de la residencia habitual del niño- son en principio las que están mejor situadas para decidir, con justicia, sobre los derechos de custodia y de visita.
- 4) El invocar sistemáticamente las excepciones al momento de resolver las solicitudes de Restitución, ocasiona la sustitución de la jurisdicción de la residencia del menor por la jurisdicción elegida por el secuestrador, esto hará que paulatinamente se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado.

Artículo 13 de la Convención de La Haya

Pérez-Vera afirma que el Convenio no incluye ninguna definición de lo que cabe

entender por "ejercicio efectivo" de la custodia, pero la disposición se refiere de forma expresa al cuidado de la persona del menor; así pues, si se compara el texto con el de la definición del derecho de custodia recogida en el artículo 5, se puede llegar a la conclusión de que existe custodia efectiva cuando su titular se encarga del cuidado de la persona del menor, incluso si no conviven, por razones plausibles en cada caso concreto (enfermedad, estancia de estudios, etc.). En consecuencia, la determinación del carácter efectivo o no de la custodia de un menor debe decidirse por el juez en cada supuesto.

Afirma que se llega a la conclusión de que la prueba de que la custodia no era efectiva no constituye una excepción a la obligación de entregar al niño, cuando el titular desposeído la custodia, no la ejercía de forma efectiva debido precisamente a la acción del "secuestrador". En efecto, la delimitación de las situaciones protegidas que se contiene en el artículo 3 preside todo el Convenio y ninguno de sus artículos puede interpretarse de manera contradictoria con dicha delimitación.

Por otra parte, la conducta del titular del derecho puede asimismo alterar la calificación de la acción del "secuestrador" **en el caso de que hubiese dado su consentimiento o aprobación con posterioridad al traslado**, al que se ahora opone. Esta precisión hizo posible la supresión de toda referencia al ejercicio de "buena fe" del derecho de custodia, con lo que se evitó que el Convenio pueda ser utilizado como instrumento de un posible "regateo" entre las partes.

Las excepciones previstas en la letra *b* se refieren a situaciones en las que la sustracción internacional de un menor ha tenido realmente lugar pero **en las que su retorno sería contrario a su interés**, tal

y como se entiende en este subapartado. Cada uno de los términos utilizados en la disposición refleja el delicado compromiso alcanzado en el transcurso de los trabajos de la Comisión especial y que se mantuvo sin cambios; por consiguiente, **no se pueden deducir, a contrario**, que se puede alegar esta excepción cuando el retorno del menor pudiera perjudicar sus perspectivas económicas o educativas.

En cuanto a la opinión del menor sobre su restitución, el Convenio brinda a los menores la posibilidad de convertirse en intérpretes de su propio interés. Es obvio que esta disposición puede llegar a ser peligrosa si su aplicación se traduce en interrogatorios directos a jóvenes que pueden, ciertamente, tener conciencia clara de la situación pero que pueden asimismo sufrir daños psíquicos graves si piensan que se les ha obligado a elegir entre sus dos progenitores. No obstante, una disposición de esa naturaleza era indispensable dado que el ámbito de aplicación del Convenio *ratione personae* se extiende a los menores hasta el decimosexto cumpleaños; y es que, hay que reconocer que sería difícilmente aceptable el retorno de un joven, por ejemplo de quince años, contra su voluntad.

Se prefirió dejar la aplicación de esta cláusula al mejor juicio de las autoridades competentes, quienes determinarán el grado de edad y madurez en el cual se tendrá en cuenta la opinión del menor.

Artículo 14 de la Convención de La Haya

La obligación de devolver al menor desaparece si se llega a probar que "el menor ha quedado integrado en su nuevo medio". La disposición no precisa en absoluto quién debe probar este extremo; no obstante, parece lógico pensar que esa ta-

rea le corresponde al secuestrador o a la persona que se opone al retorno del menor, sin perjuicio del poder de apreciación de las autoridades internas al respecto.

En cualquier caso, la prueba o la comprobación del nuevo arraigo del menor abre la puerta a la posibilidad de un procedimiento más largo que el previsto en el apartado primero. En definitiva, tanto por estos motivos como porque el retorno tendrá lugar siempre, por la propia naturaleza de las cosas, mucho después de un año de la sustracción, el Convenio no habla en este contexto de restitución "inmediata" sino simplemente de restitución.

Artículo 20 de la Convención de La Haya

Por un lado, la referencia a los principios fundamentales relativos a la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales afecta a un área del derecho en el que existen numerosos compromisos internacionales. Por otra parte, la norma del artículo 20 va asimismo más lejos que las fórmulas tradicionales de la cláusula de orden público en lo que se refiere al grado de incompatibilidad existente entre el derecho invocado y la acción considerada; en efecto, para poder denegar el retorno del menor invocando el motivo que figura en esta disposición, la autoridad en cuestión debe comprobar no sólo la existencia de una contradicción sino también el hecho de que los principios protectores de los derechos humanos prohíben el retorno solicitado.

En consecuencia, para poder denegar un retorno sobre la base de este artículo, **será preciso que los principios fundamentales en la materia aceptados por el Estado requerido no lo permitan**; no basta con que el retorno sea incompatible, o incluso claramente incompatible, con

dichos principios. En segundo lugar, la invocación de tales principios no deberá en ningún caso ser más frecuente ni más fácilmente admitida de lo que lo sería para resolver situaciones puramente internas. Lo contrario sería en sí mismo discriminatorio; es decir opuesto a uno de los principios fundamentales más generalmente reconocido en los derechos internos.

Nuestro Planteamiento con Relación a como debe interpretarse cada Excepción

A la luz de lo hasta aquí planteado por las normas jurídicas y su Informe Explicativo (a manera de exposición de motivos) somos de la opinión que debe darse una interpretación sistemática de las excepciones a la Restitución, en tal sentido García Toma plantea "el uso del raciocinio o inferencia como forma superior del pensamiento, así como de los principios lógico jurídicos. Su propósito estriba en conocer el espíritu de la ley, para complementar los alcances de su mera gramaticalidad. La unión de ambos plasma el real y certero significado de la norma"²⁸.

Entonces hay que partir de los principios directrices de los Tratados sobre la temática de SINNA y en ningún momento alejarse de ellos, tratando como lo que son realmente. EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL MENOR, implica ello :

- 1) Darles una interpretación restrictiva²⁹ y no extensiva, para evitar que los Tratados se conviertan en letra muerta y se consumen sustracciones a la Fuerza.

- 2) Hacerlo en concordancia con otros principios del ordenamiento como es el de Presunción de Inocencia, es decir el Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente no puede estar contrapuesto a dicha presunción sino en armonía con ella.
- 3) Las excepciones pueden ser alegadas por separado o conjuntamente.
- 4) La valoración de los medios probatorios referidos a las Excepciones a la Restitución NO DEBEN ESTAR RELACIONADOS A LA CUESTIÓN DE FONDO DEL DERECHO DE CUSTODIA, si es que ésta ya fue decidida en el país de Residencia Habitual. Por ejemplo algún medio probatorio como una declaración de testigos que fue declarada improcedente por el Juez de Residencia Habitual y que no sirvió para otorgar la Tenencia. En caso que la Resolución de Tenencia no hubiese sido expedida y sólo se tratara de un atentado contra la norma legal de Patria Potestad deberá el Sustractor justificar porque no presentó el medio probatorio en el país de Residencia Habitual en su oportunidad.
- 5) La Excepción de No Ejercicio Efectivo del Derecho que emana de una norma legal (patria potestad) o resolución judicial, sólo se daría, desde nuestro punto de vista, cuando aún progenitor o progenitora lo hayan privado o suspendido de la Patria Potestad.
- 6) Excepción de Consentimiento,

28 GARCIA TOMA, Víctor. La Ley en el Perú. Lima. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 1995.

29 Se aplica cuando el texto, aplicado sin limitación interpretativa, se extiende más allá del fin para el que fue creado. En tal caso se limita el significado de las palabras de la norma luego de haberse acreditado que éstas expresan más que el sentido real de la misma.

anuencia o posterior aceptación del Traslado y/o Retención del menor, se daría cuando éste se ha efectuado conforme a la normatividad del país de Residencia Habitual del Menor, verificando si se establece formalidad de Autorización de Viaje bajo sanción de nulidad.

- 7) Excepción de grave riesgo que la Restitución Internacional exponga al Menor a un peligro físico o psíquico o de cualquier manera lo ponga en una situación intolerable, debe aplicarse en concordancia con el Principio de la Presunción de Inocencia pues mientras haya duda que el progenitor o progenitora hayan cometido algún delito en contra de el menor el Juez no debiera fallar ordenando la NO RESTITUCIÓN.
- 8) Excepción de integración del menor a su nuevo medio o entorno, queda claro que sólo se analizará después del año de inactividad del progenitor o progenitora para pedir su restitución, entendiéndose como tal el pedido ante la Autoridad Central del país de Residencia Habitual del Niño y en ningún caso si la demora se debe al Poder Judicial Peruano.
- 9) Excepción de Restitución Internacional de Menor violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de Protección de Derechos Humanos, esto debe aplicarse aún con mayor restrictividad pues implica no sólo el considerar que uno de los progenitores significará un peligro físico o psíquico

para el menor sino todo el entorno del país al cual será restituido incluido su sistema legal puede darse para casos de países del Medio Oriente algunos de los cuales no son parte del gran número de Tratados Internacionales sobre los Derechos Fundamentales de la Persona.

Conclusiones

- La observancia del Principio del Interés Superior del Niño en el tratamiento jurídico³⁰ de las excepciones a la Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes víctimas de Sustracción tiene como efecto dar soluciones justas y socialmente aceptables a los casos que se presenten así como reducir las consecuencias perjudiciales que padecen las víctimas de dicha problemática en el Perú.
- Esta observancia radica en la aplicación restrictiva de las excepciones y en la observancia de los Objetivos que articulan a los Textos de la misma y le sirven de guía, estos son Restitución Internacional, respeto a los Derechos de Custodia (norma legal o resolución judicial) y protección del menor de los efectos perjudiciales de la SINNA así como armonía con los demás principios del ordenamiento como la presunción de inocencia³¹.
- Hay que entender fundamentalmente que en principio la SINNA daña de por sí al menor por lo cual la restitución es lo primero, es decir el razonamiento y ejercicio jurídico del juez no debe ser el mismo que cuando resuelve una tenencia como en el Perú muchas veces lo es.

³⁰ Nos referimos a la normatividad supranacional, nacional y jurisprudencial peruana, así como de acciones y políticas de Estado.

³¹ Se adjunta al presente trabajo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República -Sala Civil Permanente - sobre el caso Esparza vs. Cornejo (Padre Español - Madre Peruana)

- El menor aún cuando se ordene su no restitución siempre será el principal afectado y por ello debe ser materia de medidas adicionales de protección.

Bibliografía

ADAM MUÑOZ, María Dolores y Sandra, GARCIA CANO. Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional. Madrid. Editorial Colex 2004

ESPINAR VICENTE, J.M. "Comentario a la sentencia 604/1998 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo. Recurso en Interés de ley. Sustracción Internacional de menores. Interpretación del Artículo 16 del Convenio de La Haya de 1980". En actualidad Civil Nº 2 (11 al 17 de Enero de 1997).

GARCIA TOMA, Víctor. La Ley en el Perú. Lima. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.1995

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. Memoria Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Sustracción Internacional de Menores por uno de sus Padres. Montevideo Editorial Graphis Ltda. 2002

KAMADA, Luis Ernesto. www.justicia-jujuy.gov.ar/doctri9htm

Informe Explicativo de Elisa Pérez Vera sobre la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Página Web de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado

Actes et Documents Tome III Child Abduction. Hague Conference on Private international Law. The Hague 1982.

Normas Jurídicas

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores La Haya 25 de Octubre de 1980 (Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado)

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores Montevideo 15 de Julio de 1989 (Organización de Estados Americanos)

Código Civil Peruano

Código Civil Colombiano

Constitución Política del Perú